



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0348 /2016

ANTOFAGASTA, 30 SEP 2016

**VISTOS:**

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0141/2008 de fecha 07 de mayo de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Operación Permanente con Petróleo Diesel en la Unidad 16”**.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Lo solicitado por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de Engie Energía Chile S.A., en adelante el proponente, en carta GCD/2016/098 de fecha 11 de agosto de 2016, recepcionada el 17 de agosto de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Comercialización de Excedentes de Agua Desalada y Desmineralizada en Central Termoeléctrica Tocopilla”**.



2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, que en los periodos en los cuales se genere un excedente de la producción de agua desalinizada y desmineralizada aprobada en las dos plantas desaladoras (N° 4 y N° 5), respecto de la demanda de las Unidades de Generación N° 12, 13, 14, y 15, dicho excedente de agua pueda ser comercializado con terceros.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

*"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"*

El proyecto consistirá en un cambio en la utilización del producto final, asociado a la generación de agua desalada y desmineralizada desde las plantas desaladoras N° 4 y N° 5, sin afectar la infraestructura y operación ya aprobada ambientalmente, y tampoco requerirá de mano de obra adicional a la ya contemplada en la operación del proyecto. Por lo anterior, la modificación propuesta no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Cabe señalar que la modificación propuesta no contempla la distribución del agua desalada y desmineralizada a comercializar, ya que el transporte desde la ubicación de las desaladoras hacia los puntos de uso de las aguas sería de responsabilidad de los terceros que comprenden dicho producto.

*"g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"*

El proponente cuenta con un proyecto calificado ambientalmente según lo indicado en el Visto 4 de la presente Resolución Exenta, y las modificaciones propuestas no contemplan nuevas partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto antes señalado. Cabe señalar que la modificación propuesta no contempla la distribución del agua desalada y desmineralizada a comercializar, ya que el transporte



desde la ubicación de las desaladoras hacia los puntos de uso de las aguas sería de responsabilidad de los terceros que compren dicho producto.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

El proponente cuenta con un proyecto calificado ambientalmente según lo indicado en el Visto 4 de la presente Resolución Exenta, y las modificaciones propuestas no contemplan nuevas partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto antes señalado. Por lo tanto, no se modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. Cabe señalar que la modificación propuesta no contempla la distribución del agua desalada y desmineralizada a comercializar, ya que el transporte desde la ubicación de las desaladoras hacia los puntos de uso de las aguas sería de responsabilidad de los terceros que compren dicho producto.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No aplica ya que el proyecto original se evaluó bajo Declaración de Impacto Ambiental.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 4 letra g.3).

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Comercialización de Excedentes de Agua Desalada y Desmineralizada en Central Termoeléctrica Tocopilla”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de Engie Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún

3/4



caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

  
DLR/COV/RRD/rrd

#### Distribución:

- Atte. Pablo Espinosa Aguirre. Dirección: Rómulo Peña N° 4008, Antofagasta.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Tocopilla.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 20149.

